

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 608

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ANTONIO SOLANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 2015-00438

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 127 de la Cuadernatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 621

FECHA: Seis (6) de Noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURY ANAIS MOLINA RENGIFO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2018-00208

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 1060 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a (fls. 144-147 del Cdno No. 1), por medio del cual se resolvió **DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0638 del 30 de junio de 2017 y Resolución No. 2 0725 del 7 de marzo de 2018, que determinaron negar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara Buga (fls. 46 - 62) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **SURY ANAIS MOLINA RENGIFO** al grupo Judicial **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** representado legalmente por el abogado **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA** (fols.2), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese a **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al grupo jurídico **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** representado legamente por el abogado **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. N.º 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional N.º 199.083 del C.S. de la J., y a la Doctora **JULIANA GALVEZ ZAPATA** identificada con C.C. N.º 1.088.248.624 y Tarjeta Profesional N.º 202.307 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 627

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE MORENO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ (V); - LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2014-00189

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 171 de la Cuadernatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 628

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARVIN HEILLER VIVEROS AGUAS; YOLANDA FABIOLA ANIZARES; MILEIDY JODY ANIZARES; NANCY STELLA ANIZARES; CLAUDIA MILENA VALENCIA VALENCIA; GLORIA NAYIBE VALENCIA VALENCIA; JACKELINE VALENCIA ANIZARES en nombre propio y en representación de los menores JHON JAIRO SINISTERRA VALENCIA y MARÍA JOSÉ VIVEROS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2016-00231

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN RAMA JUDICIAL y el apoderado judicial de la parte demandante** (fols.347-352, 353-356 y 357-361 respectivamente) de la Cuadernatura), contra la Sentencia N.º 118 fallada por este Despacho el día del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 633

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: RITA CECILIA MARULANDA JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 2018-00078

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 119 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a (fls. 113-120 del Cdno No. 1), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 049 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 139 de la cuaternatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 636

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BAUTISTA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 2018-00136

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 62 de la cuaternatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 638

FECHA: Seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANERY GARZON HOYOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
RADICACIÓN: 2013-00112

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 96 de la Cuadernatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 639

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA OCAMPO OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO E.S.E DE
SAN PEDRO (VALLE)
RADICACIÓN: 2013-00096

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 195 de la Cuadernatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 483

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: UMACO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)
RADICACIÓN: 2018-00246

Objeto de decisión

Una vez subsanada la demanda, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 2016-SH-76113-0089 expedida el 11 de enero de 2017, correspondiente al impuesto del año gravable 2010.
- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 2016-SH-76113-0090 expedida el 11 de enero de 2017, correspondiente al impuesto del año gravable 2011.
- * RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Nro. 76113-SH-0016-2017 expedida el 11 de septiembre de 2017.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Bugalagrande (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados en medio magnético (fols.46A), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010 y 2011, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 11 de septiembre de 2017, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración, le fue notificado por servicio de mensajería a la demandante el día 11 de septiembre de 2017, de conformidad con constancia obrante a fls. 46A, por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 12 de septiembre de 2017.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 19 de diciembre de 2017 (fol. 47), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante Resoluciones de liquidación sanción por no declarar, se le determinaron sanciones y la obligación tributaria de declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010, y 2011 en el Municipio de Bugalagrande.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **RALF HROSS JURGSCHAT** en calidad de representante legal de la Sociedad UMACO Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS- UMACO Y CIA S.A.S. a la abogada **PALOMA SALAZAR VÉLEZ** (fol. 76 de la cuadernatura), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **PALOMA SALAZAR VÉLEZ**, identificada con C.C. N.º 52.698.465 y Tarjeta Profesional N.º 148.008 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 76 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAMES BONILLA CARVAJAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA DARIEN
RADICACION: 2018-00285

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (Art. 140 C.P.A.C.A.), mediante el cual solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a causa de la prestación del servicio como médico en el hospital San Jorge E.S.E., emolumentos que fueron reconocidos, liquidados y no pagados mediante el acto administrativo contenido en la resolución No. 199 de septiembre 05 de 2016 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. Establece el contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

(...)

Del expediente se observa que es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda y adecue el medio de control, como quiera que solicita el pago de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la cual fue solicitada a través de petición radicada ante la entidad el día 12 de enero de 2017 (fl. 9 de la cuaternatura); luego entonces tenemos que de acuerdo al artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el medio idóneo para impugnar actos administrativos, corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual deberá expresar con total claridad al Despacho si en efecto el acto administrativo del cual pretende se haga el estudio de legalidad, corresponde a un acto ficto o presunto o de obrar en su poder el pronunciamiento expreso de la administración allegue el mismo con su respectiva constancia de notificación.

En cuanto al poder presentado, el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Visto lo normado, se verifica que el poder aportado en la demanda (folio 6 de la cuadernatura), si bien contiene la presentación personal del poderdante, el mismo fue aportado en copia simple, por lo cual la parte demandante deberá allegar al Despacho el poder especial conferido en debida forma al abogado, en su formato original y especificametine para tramitar el presente asunto.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.**

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allegue el acto administrativo con la correspondiente constancia de notificación o en su defecto informe si se trata de un acto adminsitrativo ficto o presunto y finalmente aporte en su formato original el poder otorgado para tramitar el presente asunto.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, así como en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JHON JAMES BONILLA CARVAJAL, contra el HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA DARIEN. ,conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

PROYECTO: Clcs

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018 de 2016, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El secretario, Yovany Daraviña tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 500

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ODAIN JOSE PAYAN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
RADICACIÓN: 2018-00298

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de agosto de 2018, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL de YOTOCÓ del referido Municipio “Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa Municipal de Yotoco - Valle del Cauca para Gestionar y Suscribir un empréstito”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 1 y artículo 156 numeral 1 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad simple, que controviertan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto, que para este asunto se verifica que los actos demandados fueron expedidos en el Municipio de Yotocó (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., las demandas de nulidad simple pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, sobre el ejercicio del medio de control de nulidad simple no se exige como requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto este medio de control puede ser interpuesto por cualquier persona o por su representante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del **MUNICIPIO DE YOTOCO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

CUARTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE YOTOCO y/o, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Cics

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 501

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY DÍAZ QUINTERO, LUZ MARY GARCÍA AGUILAR, CARMEN AGUILAR SOTO Y LINA MARCELA SALAMANCA en nombre y representación de sus menores hijas ISABEL DÍAZ SALAMANCA y VALERIA DÍAZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00294

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de la demandada por los daños causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del Señor FELIPE DÍAZ GARCÍA (q.e.p.d.) acontecido el día 28 de mayo del año 2018 en la ciudad de Buga y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho base de la demanda tiene ocurrencia el día 28 de mayo de 2017, fecha en la cual se produce el accidente de tránsito en el que fallece el señor FELIPE DÍAZ GARCIA, en el Municipio de Buga (V).

Por otra parte, a folio 230 de la cuadernatura, se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de junio de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 27 de agosto de 2018, fecha en la que debió expedirse la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 (fols.247), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folio 230 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos perjuicios.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes señores HENRY DÍAZ QUINTERO, LUZ MARY GARCÍA AGUILAR, CARMEN AGUILAR SOTO Y LINA MARCELA SALAMANCA en nombre y representación de sus menores hijas ISABEL DÍAZ SALAMANCA y VALERIA DÍAZ SALAMANCA, al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE** (fol.1-6), para que obre como su apoderado judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría

remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado ***JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE*** identificado con C.C. N.º 16.511.335 y T.P. N.º 13.160 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-6 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No.504

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en
representación de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA
GALLEGO, CARMENZA YDALIA JIMENEZ
GONZALEZ, DIEGO SAULO JIMÉNEZ GONZÁLEZ,
LUZ MARINA ZEMANATE MACIAS, LUZ JIZEM JIZELA
JIMÉNEZ ZEMANATE, DIEGO JEANDERZEM
JIMÉNEZ ZEMANATE, LINA LIZETTE JIMÉNEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
- MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE
RADICACIÓN: 2018-00289

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 76-834-0461-2004 del 12 de noviembre de 2004, por medio de la cual se suprimió el numero predial 01-01-1133-003-000 propiedad de los aquí demandantes y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar de la expedición del acto administrativo Municipio de Tuluá

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo acusado de fecha 12 de noviembre de 2004 (fl. 46-49) mediante el cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio de Tuluá y el acto administrativo contenido en el oficio No. 2022 de diciembre 29 de 2017 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹ Ver folios 131-134

A folio 53, se observa copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 2022 de diciembre 29 de 2017 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación notificado a la parte actora a través de correo apostal el 03 de enero de 2018 (fl. 53), por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 04 de enero de 2018.

Por otra parte, a folios 31-33 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de abril de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 18 de julio de 2018, fecha en la cual se debe expedir la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, sin embargo la constancia fue expedida el 16 de julio de 2018.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2018 (fl. 129). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el acto administrativo demandado se encuentran en firme, ya que los recursos interpuestos fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 35-38).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folios 31-33 se encuentra una certificación del Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en representación de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGU, CARMENZA YDALIA JIMENEZ GONZALEZ, DIEGO SAULO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, LUZ MARINA ZEMANATE MACIAS, LUZ JIZEM JIZELA JIMÉNEZ ZEMANATE, DIEGO JEANDERZEM JIMÉNEZ ZEMANATE, LINA LIZETTE JIMÉNEZ, al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (folio 34-37).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la

cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0, convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000.00), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado profesionalmente con T.P. No 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.34-37).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

PROYECTÓ: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No.055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 505

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO GÁLVEZ en representación de sus menores hijos JUAN ÁNGEL GÁLVEZ, KAROLAY LIZETH GÁLVEZ ORTEGA; MARTA ISABEL BENAVIDES RESTREPO Y GLORIA PATRICIA TRUJILLO GÁLVIS.
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00310

Objeto de decisión

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos por el demandante DIEGO MAURICIO GÁLVEZ con ocasión de su privación injusta de la libertad y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativo s la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar donde fueron realizadas las operaciones administrativas del proceso judicial, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, ha

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 19 de julio de 2010. (...) En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada

determinado que el termino de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado.

En la demanda se allegó constancia donde consta que mediante auto interlocutorio No. 001 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Buga (V), se DECLARA la PRECLUSIÓN de la investigación adelantada en contra del señor Diego Gálvez, en el Proceso con Radicado N.º 2016-00520-00, (fols.86-87 - del Cdno No. 1), decisión que se notifica en estados y que no fue recurrida por las partes quedando debidamente ejecutoriada y certificado de libertad que indica que estuvo privado de la libertad el señor Gálvez hasta el 18/01/2018 (fl. 156).

Por otra parte, a folio 234 al 235 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de agosto de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 28 de septiembre de 2018 (fol.237), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 231-233, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes señores DIEGO MAURICIO GÁLVEZ en representación de sus menores hijos JUAN ÁNGEL GÁLVEZ, KAROLAY LIZETH GÁLVEZ ORTEGA; MARTA ISABEL BENAVIDES RESTREPO Y GLORIA PATRICIA TRUJILLO GÁLVIS al representante legal de Legalgroup **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA** (fol.1-6), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán

en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la persona jurídica **LEGALGRUOP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificado con Nit.900998405-7 para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-6 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
Proyectó: Clcs	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 506

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00321

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los Acto Administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * Resolución N.º GNR-395013 del 07 de diciembre de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual vitalicia de VEJEZ”.
- * Resolución No. GNR-63994 del 26 de febrero del año 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión”.
- * Resolución No. GNR-126794 del 28 de abril de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión”.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Buga (V.)

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el recurso fue decidido y notificado al accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser el titular de las pretensiones reclamadas ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ MARINA ÁLVAREZ**, al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 16.783.070 de Cali(V) y Tarjeta Profesional N.º 63.722 del C.S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Ofíciase a **la entidad demandada y/o, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
Proyectó: Clcs	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 507

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN: 2018-00322

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, mediante Auto No. 1382 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvió que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Las pretensiones de la demanda en este asunto, corresponden a:

- Que se declare la nulidad de la liquidación de revisión 212412015000007 del 2015-02-26, por medio de la cual se determina pagar un saldo.
- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 21201201000001 de fecha 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se confirma la liquidación oficial, y se solicitan otras declaraciones.

Ahora bien, mediante providencia expedida el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, con Radicado de Proceso N.º 76-147-33-40-002-2016-00484-00, el Despacho procedió a la admisión de la demanda (fls. 136-137), sin que las partes hicieren ningún reparo sobre la competencia y sobre las pruebas aportadas al proceso.

Además, se evidencia que con la contestación de la demanda realizada por LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, visible a folios 157-164, esta no realizó manifestación ni objeción alguna sobre la competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Luego en auto No. 1382, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, resolvió declarar de oficio la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, ordenando con ello, la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su designación por reparto.

Para verificar la admisibilidad de esta remisión por falta de competencia territorial, tendremos en cuenta lo decantado por el Consejo de Estado²:

¹ Folios 1372 a 1373 de la cuadernatura

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número:

(...)

“Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.”

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.”

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

En este orden de ideas, el artículo 16 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en que situaciones es prorrogable e improrrogable la jurisdicción y la competencia, determinando que por los factores subjetivo y funcional, estas serán improrrogables, y que por factores distintos de estos dos, la falta de competencia no reclamada en tiempo, será prorrogable, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.-

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Aquí es necesario precisar los conceptos de factor subjetivo y funcional en la competencia, para lo cual tomaremos las precisiones hechas por el Profesor Hernán Fabio López Blanco:

“En virtud del valor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.”³

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.”⁴

Concretamente se tiene entonces que, la falta de competencia por factores distintos al de la calidad de las partes y al grado jerárquico del administrador

05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Actor: Luz Marina Ramírez Arias. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Vinculada: Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 240-241. ISBN: 978-958-98790-8-5.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 255-256. ISBN: 978-958-98790-8-5.

de justicia para conocer del asunto, será prorrogable y el juez deberá seguir conociendo del proceso sino fue reclamada en el tiempo o instancia respectiva.

El Consejo de Estado señala y da claridad sobre cuáles son las instancias o momentos oportunos para determinar la falta de competencia distinta de los factores subjetivo y funcional⁵:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*
 - a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.*
 - b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP). (Negritas del Despacho)*

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”

Para este caso en concreto, se verifica que en la admisión de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, no presentó ningún reparo sobre la competencia por el factor territorial, que seguidamente, ni la parte demandada, ni el Ministerio Público recurrieron el Auto que admitió la demanda, y por último, ni la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas por ello. Visto esto, se entiende subsanada dicha irregularidad y que para el Despacho es improcedente luego de estas instancias, declarar su falta de competencia por factores distintos al subjetivo y al funcional.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a negar la admisión de la remisión del presente proceso realizada por el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO y se ordenará su devolución para lo de su competencia.

⁵ Consejo de Estado. Loc. Cit.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁCESE LA REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, correspondiente al **MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (TRIBUTARIO)**, parte demandante: **TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA**, parte demandada: **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** realizada por el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**, mediante Providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, dejando las constancias del caso remitir al **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**, en el evento en que insistieren en sostener su falta de competencia para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00312

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12279 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)
(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia íntegra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora LUZ ELENA ACEVEDO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuaderaturación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tígreros
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 509

FECHA: Noviembre seis (06) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE - LADY TATIANA LOAIZA SÁNCHEZ en representación de sus menores hijos TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARIA JOSE BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -
RADICACIÓN: 2018-00334

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual solicita que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 09 de agosto de 2016 en la vía Buenaventura - Buga, Km 90+600 metros, en el cual resultó lesionado el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en la vía Municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho base de la demanda tiene ocurrencia el día 09 de agosto del año 2016, fecha en la cual se produce el accidente de tránsito en el que resulta lesionado el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, a la altura del PR 90+600, al margen la carretera Buenaventura-Buga.

Por otra parte, a folios 24 de la cuadernatura, se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de julio de 2018, quedando suspendido el

término de caducidad hasta el día 28 de septiembre de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 04 de octubre de 2018 (fols.38), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 24 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos perjuicios con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 09 de agosto del año 2016, en el que resultó lesionado el señor ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, a la altura del PR 90+600.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes señores ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE - LADY TATIANA LOAIZA SÁNCHEZ en representación de sus menores hijos TATIANA BOHADA OCHOA, FELIPE BOHADA OCHOA, MARIA JOSE BOHADA URIBE y SAMUEL BOHADA LOAIZA, al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE** (fol.1-2), para que obre como su apoderado judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia los miembros que integran la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia los miembros que integran la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE** identificado con C.C. N.º 16.511.335 y T.P. N.º 133.160 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 510

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 2018-00333

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20170161132371 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes para salud que le han sido deducidos de la mesada pensional y de las mesadas adicionales y además se solicitan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Restrepo (fl. 48) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** (fols.47), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Reforma de la demanda

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día tres (03) de octubre de 2018, visible a folios 56-57 y por el cual reforma la pretensión subsidiaria de la demanda, para ser tenida en cuenta.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ establece que la reforma de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

¹ **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 56-57 de la cuadernatura.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE LA REFORMA DE LA DEMANDA** a las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera simultánea con la **ADMISIÓN** de la presente demanda.

DECIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificada con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No 55, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 512

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MENDIETA GÁLVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2018-00335

Objeto de decisión

Una vez adecuada la presente demanda al procedimiento de lo Contencioso Administrativo, se decide sobre su admisión en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de la afiliación de la demandante al fondo de pensiones y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

Verificada la demanda, se le determinan los siguientes defectos:

El C.P.A.C.A. en su artículo 162, establece el contenido que debe tener toda demanda que se presente en procesos de Derecho Administrativo:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- (...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- (...)

Complementariamente el artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la determinación de las pretensiones en la demanda:

Artículo 163.- Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Lo anteriormente señalado, aunado con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que prevé las circunstancias específicas para acceder a este medio de control, disponen que las pretensiones deben estar determinadas con precisión, claridad y separadamente, pero la presente demanda adolece de ello como se puede verificar en el acápite de PRETENSIONES Y CONDENAS de la misma, teniendo en cuenta que no determina cuál o cuáles son los actos demandados y que piden de ellos.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, así como en medio magnético.

RESUELVE:

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 513

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE, LUIS EDGARDO ORTEGA GUTIERREZ, LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA, OSWALDO MONTILLA PRADO en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA, ELIZABETH RUIZ CARDENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00287

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los demandantes y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que los demandantes tienen como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí, Yotoco, Trujillo (fl. 11, 16, 25, 20) los cuales se encuentran comprendidos por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos fictos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponden a los actos fictos o presuntos originados por la no resolución de los Derechos de la Petición radicados por los demandantes ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE, LUIS EDGARDO ORTEGA GUTIERREZ y LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA, el día 19 de enero de 2018 (fl.30-34), y la demandante ELIZABETH RUIZ CARDENAS, el día 10 de octubre de 2017 (Fl. 35-40) ante la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 45 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser titulares del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE, LUIS EDGARDO ORTEGA GUTIERREZ, OSWALDO MONTILLA PRADO en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA y ELIZABETH RUIZ CARDENAS** a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH** (fols.1-10), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

SEXTO: Oficiese al **al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. N.º 38.872.804 y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poderes que obran a folios 1 al 10 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRIA, GLADYS CHAVERRIA GARCÍA, FABIANO PAREDES GONZALEZ, MARIANA GONZALEZ TABORDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00299

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRIA, el día 17 de enero de 2016, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

De la caducidad

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado.

En la demanda se evidencia mediante copia del Audio y video de la Audiencia de Juicio Oral realizada el día 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 19 de julio de 2010. (...) En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga (V), que por decisión del despacho se profirió en audiencia la Sentencia absolutoria No. 98 del SPOA No. 761116000165201600124 (CD a Fl. 177) llevada en contra del señor FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRÍA y seguidamente se decreta su libertad inmediata.

Por otra parte a folio 9 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 11 de julio de 2018, término que permaneció suspendido hasta el día 7 de septiembre de 2018 fecha de expedición de la Certificación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 21 de septiembre de 2018 (Fl. 178), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folio 9, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, porque afirman ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRIA, GLADYS CHAVERRIA GARCÍA, FABIANO PAREDES GONZALEZ y MARIANA GONZALEZ TABORDA a la abogada **INES ADRIANA OSORIO RAMIREZ** (fol.1-4), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad,

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de ochenta mil pesos m/cte (\$40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **INES ADRIANA OSORIO RAMIREZ**, identificado con C.C. N.º 38.871.360 y Tarjeta Profesional N.º 122.699 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obra a folio 1-4 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

PROYECTÓ: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 515

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00288

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la Sanción por mora de la parte demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 3) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 25 de octubre de 2017 ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (fl. 11 - 13).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 14 aporta constancia de Conciliación de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, agotando el requisito de Procedibilidad.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO** al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (fols.1-2), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar**

con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiése al **al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 516

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2018-00320

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de vejez de la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., establece respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estima la cuantía en un valor genérico de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000), sin definir de donde concluye tal cuantía.

Además, El C.P.A.C.A. en su artículo 162, establece el contenido que debe tener toda demanda que se presente en procesos de Derecho Administrativo:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Complementariamente el artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la determinación de las pretensiones en la demanda:

Artículo 163.- Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Lo anteriormente señalado, aunado con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que prevé las circunstancias específicas para acceder a este medio de control, disponen que las pretensiones deben estar determinadas con precisión, claridad y separadamente, pero la presente demanda adolece de ello como se puede verificar en el acápite de PRETENSIONES de la misma, teniendo en cuenta que no determina cuál o cuáles son los actos demandados y que piden de ellos.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados y realice la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con C.C. N.º 14.891.781 y Tarjeta Profesional N.º 268.483 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 517

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVIA SALGADO SANTANA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00319

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310-059-361 del 20 de marzo de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de una “**PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**” de la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **OLIVIA SALGADO SANTANA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obren como apoderados judiciales de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 89.009.237 y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J. y **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J. como apoderados judicial de la parte

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 3 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 518

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO IMBACHI TINTINAGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00318

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio negativo mediante el cual se niega el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que los demandantes tienen como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (fl. 22) los cuales se encuentran comprendidos por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de acto ficto producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el demandante, el día 5 de febrero de 2018 (fl.14 - 20) ante El Comando del Ejército Nacional.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser titulares del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS EDUARDO IMBACHI TINTINAGO** a la abogada **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES** (fols.12), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase a la entidad demandada, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, identificado con C.C. N.º 59.794.466 y Tarjeta Profesional N.º 257.681 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poderes que obran a folio 12 de esta cuadernatura.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 519

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEON DARIO ARANGO ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 2018-00308

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 2888 del 22 de abril de 2016 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO** y nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0092227 del 17 de septiembre de 2018 expedidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, mediante el cual se niega la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (fl. 25) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LEON DARIO ARANGO ARIAS** al abogado **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO** (fol.1), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO**, identificado con C.C. N.º 9.730.564 y Tarjeta Profesional N.º 192.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 de esta cuadernatura.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 520

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN IRENE VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00301

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 310.25 del 6 de marzo de 2018, por el cual se dio respuesta al derecho de petición con radicado 2018PQR1138 del 8 de febrero de 2018 impetrado por la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 3) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CARMEN IRENE VARGAS** a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ** (fols.1), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítase de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ**, identificada con C.C. N.° 66.725.248 y Tarjeta Profesional N.° 205.332 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuaternatura.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 521

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SOLANO SOLARTE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00300

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310-054-1116 del 7 de diciembre de 2015 por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN** de la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ MARINA SOLANO SOLARTE** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítase de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.° 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.° 172.854 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 3 de esta cuadernatura.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 522

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: INDUHERZIG S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
RADICACIÓN: 2018-00315

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación Oficial de aforo No. SH-76113-2017-0027 del 20 de octubre de 2017 por la cual se obligado a tributar a la demandante y la Resolución No. 76113-SH-0009-2018 del 7 de mayo de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración de reconsideración a la liquidación de aforo No. SH-76113-2017-0027 del 20 de octubre de 2017 y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Bugalagrande (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fols.31 al 53), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable del 2010, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada corresponde al día 7 de mayo de 2018, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto en contra liquidación Oficial de aforo No. SH-76113-2017-0027 del 20 de octubre de 2017 por no declarar, notificada por servicio de mensajería a la demandante el día 01 de junio de 2018, de conformidad con constancia visible a

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

folio 41 de la cuadernatura, por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 2 de junio de 2018.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 28 de septiembre de 2018 (fol. 84), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante la liquidación Oficial de aforo No. SH-76113-2017-0027 del 20 de octubre de 2017 la demandada liquidó el impuesto de Industria y Comercio.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA CLAUDIA MEJÍA** obrando en su calidad de Representante Legal (S) de la sociedad **INDUHERZIG S.A.**, al abogado **FEDERICO ALONSO GIL SANCHEZ** (fol. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **FEDERICO ALONSO GIL SANCHEZ**, identificado con C.C. N.º 98.525.040 y Tarjeta Profesional N.º 71.745 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 524

FECHA: Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA TORRES VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00317

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos mediante el cual se niega la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que los demandantes tienen como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (fl.9) los cuales se encuentran comprendidos por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto ficto producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de petición incoado por el apoderado de la demandante el día 9 de marzo de 2017 (Fl.4-8) ante la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ESTHER JULIA TORRES VASQUEZ** (fols.1), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

SÉPTIMO: Oficiése al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

OCTAVO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 525

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO
RADICACIÓN: 2018-00274

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en:

- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017 por el cual se deroga el Decreto No. 130.013.093 de septiembre 27 de 2017 y se determina la estructura de la administración central del municipio de Riofrio, Valle del Cauca, las funciones generales de sus dependencias y se dictan normas generales sobre la organización y funcionamiento.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017 Por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.094 del 27 de septiembre de 2017 y se crean nuevos empleos para la administración municipal de Riofrio Valle del Cauca.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.095 del 27 de septiembre de 2017 y se fija la escala salarial para la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017 por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.096 del 27 de septiembre de 2017 y se adopta una planta de empleos transitoria para la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.096 del 27 de septiembre de 2017 y se suprimen unos empleos de la planta global de la administración Municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.096 del 27 de septiembre de 2017 y se actualiza y se consolida la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.
- El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017 por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.096 del 27 de septiembre de 2017 y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.123 de octubre 24 de 2017, por el cual se adopta el manual de homologación de la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio.

Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Decreto No. 130.013.124 de octubre 24 de 2017 por medio del cual se incorporan los servidores públicos a la Alcaldía Municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.129 de octubre 26 de 2017 por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la administración municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.130 de octubre 26 de 2017 por medio del cual se modifican los Decretos No. 130.013.123 y 130.013.124 de 24 de 2017.

, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 1 y artículo 156 numeral 1 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad simple, que controviertan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto, que para este asunto se verifica que los actos demandados fueron expedidos en el Municipio de Riofrio (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., las demandas de nulidad simple pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, sobre el ejercicio del medio de control de nulidad simple no se exige como requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto este medio de control puede ser interpuesto por cualquier persona o por su representante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO (V)** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría

remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

CUARTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE RIOFRIO y/o, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 526

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA MARCELA PALACIOS SANTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2018-00342

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al deceso del señor LEONARDO HEBERTH MARTÍNEZ ABRIL (q.e.p.d.), y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
- (...)

Subrayas y negrilla por fuera del texto.

Verificada la presente demanda, se constata que la entidad demandada es del orden nacional y el asunto a debatir es de carácter laboral, y no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del causante señor LEONARDO HEBERTH MARTÍNEZ ABRIL (q.e.p.d.), por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- (...)
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- (...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda, se estima la misma en un valor de cero salarios mínimos.

Por todo lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir las falencias señaladas, esto es, allegue prueba siquiera sumaria donde conste el último lugar de prestación de servicios o en su defecto se realice manifestación bajo la gravedad de juramento y realice la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **YINA MARCELA PALACIOS SANTA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CARLOS MAURICIO VARELA CORREA**, identificado con C.C. N.º 94.472.832 y Tarjeta Profesional N.º 205.750 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Clcs
Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 527

FECHA: Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00344

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 20 de octubre de 2017 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A. hacen referencia de los requisitos y anexos que debe de contener la demanda respecto de asuntos referentes con actos administrativos:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- (...)

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- (...)(Subrayado por fuera del texto)

Visto el precedente, se requiere que la parte activa aporte a la demanda copia de la petición elevada ante la entidad accionada el día 20 de octubre de 2017, esto por cuanto es fundamental para el estudio previo que se debe realizar de la demanda para valorar su admisión.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, allegue copia de la petición impetrada ante la entidad con fecha de radicado el 20 de octubre de 2017.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** interpuesta por ***TYRONE ESCOBAR ZORRILLA*** en contra de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG***, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
